

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-175/2016

**RECURRENTES:** ZUGEILY CABRERA FLORES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** ERIKA MUÑOZ FLORES Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Zugeily Cabrera Flores, Abel Espín Paredes y Noelia Perdomo Villanueva, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal<sup>1</sup>, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-Electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-142/2016, a través de la cual modificó el fallo emitido por el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

Tribunal Electoral de Morelos y declaró improcedente el pago de diversas prestaciones reclamadas por los actores, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio Ciudadano Local.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, los actores, en su carácter de regidores, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la falta del pago de diversas prestaciones por el cargo que ejercieron en el Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, el cual quedó radicado con la clave TEE/JDC/432/2015-2.

**2. Sentencia del Tribunal Estatal (TEE/JDC/432/2015-2).** El veinticinco de abril del año en curso, el Tribunal estatal emitió sentencia en el juicio referido en el párrafo que antecede, en la que, entre otras cosas, declaró, por una parte, fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamadas y, por otro, improcedentes las prestaciones relacionadas con el pago de bono anual, la devolución de la cantidad relativa al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

**3. Juicio ciudadano federal.** Inconformes, el veintinueve de abril siguiente, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México; para combatir únicamente respecto a las prestaciones relacionadas con la devolución de la cantidad relativa al ISPT y el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

**4. Acto reclamado.** El catorce de julio de este año, la Sala Regional emitió sentencia en la que determinó modificar las razones expuestas en el fallo combatido y confirmar la improcedencia de la devolución de la cantidad relativa al ISPT y del pago del aguinaldo.

**5. Recurso de reconsideración.** Disconformes, el diecinueve del mismo mes y año, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración a fin de combatir la resolución de referencia.

**6. Recepción y turno.** Los medios impugnativos de mérito se interpusieron ante la autoridad responsable, por lo que, previa remisión a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente integrado al rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, vía impugnativa cuyo conocimiento compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

## **2. IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya que el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente respecto a si resultaba procedente o no el pago de diversas prestaciones que reclaman los actores, con motivo del cargo que desempeñaron en el Ayuntamiento de Tlaltiapán, Morelos.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>2</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

---

2 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

3 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

- Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);<sup>5</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>6</sup>
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)<sup>7</sup> y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)<sup>8</sup>.

---

5 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

6 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

7 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

8 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso concreto, la Sala Regional responsable determinó, en esencia, declarar inoperantes los agravios relativos a la retención del Impuesto sobre el Producto del Trabajo (no combaten las razones de la responsable) y declarar improcedente el pago del aguinaldo (la prestación no derivaba de un derecho adquirido, sino de la falta de la inclusión de dicho concepto en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince), de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) Es inatendible la alegación relativa a que retención realizada por el Ayuntamiento, cada quincena, correspondía al Impuesto sobre el Producto del Trabajo, porque no adjuntaron las constancias que acrediten su dicho y tampoco desvirtuaron lo afirmado por la responsable, en el sentido de que las retenciones que el hizo el Ayuntamiento, eran correspondientes al Impuesto sobre la Renta. Máxime que se acreditó de los recibos de nómina de los ahora recurrentes que dicha retención efectivamente, correspondía a ese impuesto, así como de

las constancias mensuales de entero de dichas cantidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- b) Respecto de la prerrogativa relacionada con el pago del aguinaldo, que reclaman los actores, y en su dicho, fue acordada por el cabildo al inicio de su gestión y pagada en años anteriores, es infundada, porque no implicaba que debía hacerse en los siguientes ni que forzosamente debiera incluirse en los presupuestos de egresos de cada año de su gestión.
- c) Acoger la pretensión de los actores sería atentar contra el principio de legalidad, porque el presupuesto de egresos municipal es una norma anual, sujeta a las actualizaciones económicas y necesidades que el municipio requiera, lo que significa que es acordado de manera anual, ya que los gastos que prevé van cambiando atendiendo las nuevas situaciones y circunstancias.
- d) En este sentido, los actores parten de una premisa falsa al considerar como un derecho adquirido el acuerdo tomado por el cabildo de dos mil trece, ya que el aguinaldo que reclaman no entró en su patrimonio desde esa fecha, porque para que efectivamente los munícipes tuvieran derecho al pago de esa prestación, ésta debía, necesariamente estar incluida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo establece la normativa aplicable para la fijación de las remuneraciones de los regidores.

- e) De acuerdo con los diversos precedentes que ha emitido la Sala Superior, se tiene que la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución.
- f) Además, del requerimiento que se hizo al Ayuntamiento, para que remitiera el "*Presupuesto de Egresos 2015*", en el que si bien existe un rubro denominado "aguinaldo", lo cierto es que no se señala de manera expresa o específica una cantidad determinada que debe pagarse a los regidores del Ayuntamiento por dicho concepto y atendiendo a la normatividad aplicable, se estima que es improcedente el pago reclamado.
- g) En conclusión, al resultar improcedente el pago del aguinaldo de dos mil quince con independencia de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el juicio primigenio, incluso aunque se estudiara el resto de los agravios y resultaran fundados, no alcanzarían su pretensión final que es el pago de la prestación reclamada.

De ahí que la Sala Regional determinara modificar la sentencia impugnada, únicamente respecto de las razones que pronunció en relación a la improcedencia del pago del aguinaldo.

Por tanto, el estudio realizado por la responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente, ya que versó solamente respecto de la procedencia o no del pago de las prestaciones relativas a la devolución del Impuesto sobre el Producto del Trabajo y de aguinaldo; análisis en el que no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales y, menos aún, que se hubiera inaplicado algún precepto por considerarse contrario a la Constitución federal.

Incluso, los recurrentes en el presente recurso de reconsideración no realizan manifestación alguna en dicho sentido, ya que todos los agravios están encaminados a tratar de evidenciar que tienen derecho a recibir las prestaciones alegadas, sin que se advierta de esas alegaciones que la Sala Regional no hubiera adoptado las medidas atinentes.

No es óbice lo anterior, que los recurrentes manifiesten de forma genérica, en su escrito de demanda, que la Sala responsable vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 36, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de Convención Americana de Derechos Humanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta última porque no realiza una interpretación conforme a la Carta Magna; así como a los principios de *pro persona*, congruencia, exhaustividad, constitucionalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos, ya que no constituyen argumentos a través de los cuales los recurrentes

pretenden crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que en los agravios que hacen valer se aducen sólo cuestiones de legalidad, manifestaciones en las que, en esencia, alegan que la Sala Regional:

- No tomó en consideración que por una confusión de términos se estableció que el descuento se hizo del concepto del Impuesto sobre el Producto del Trabajo y no del Impuesto sobre la Renta, dejándonos en total estado de indefensión, porque dicho error lo pudo advertir y, consecuentemente, debió suplir la deficiencias u omisiones en los agravios.
- No fue exhaustiva, porque sólo se limitó a señalar que el Ayuntamiento enteró y remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las constancias que acreditan las cantidades que fueron descontadas; pues lo que se reclamó fue que se entregaran dichas constancias a los ahora recurrentes.
- No fue exhaustiva al señalar que el pago es improcedente porque en el presupuesto del ejercicio 2015, si bien se establece el rubro “aguinaldo”, este se hace de forma genérica y, por tanto, es imposible determinar si una parte de ese aguinaldo corresponde a los actores; ya que con dicha determinación limita nuestro derecho humano al pago de actividades de trabajo y a la obtención de un emolumento ya concedido por la ley.
- Realiza una interpretación totalmente fuera de lugar respecto al hecho de que la aprobación del Cabildo en 2013, relativa al pago del aguinaldo en el 2015, no creó un

derecho adquirido, porque, contrario a lo que se dice en la resolución impugnada, dicho aguinaldo si se presupuestó en cada uno de los ejercicios fiscales y se hizo en el marco de las facultades que tienen los regidores prevista en el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

De tales alegaciones y con independencia del fraseo que se utilice, queda demostrado que en el caso concreto la materia sujeta a revisión sería exclusivamente para determinar si los recurrentes, tienen derecho o no a las remuneraciones que reclaman, cuestiones que son estrictamente de legalidad, aunado al hecho de que, se reitera, la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Zugeily Cabrera Flores, Abel Espín Paredes y Noelia Perdomo Villanueva, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-142/2016.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**